

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00519-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Conforme a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa – Cundinamarca, por secretaría remítase copia del expediente.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
3. Requerir a la parte demandante para que, remita certificado civil de defunción de Hugo Pineda Sierra e informe sobre sus herederos determinados, su identificación y lugares de notificación, a efectos de continuar la presente acción.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00624-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la manifestación respecto del inicio de liquidación de la sociedad demandada Natturale y Cia S.C.A.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, requiérase a la parte actora para que manifieste en el término de ejecutoria de esta providencia, si prescinde del cobro de la obligación que aquí se persigue en contra de la empresa concursada. Lo anterior a fin de poder dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 20 *ibídem* o, seguir adelante la ejecución únicamente respecto del demandado José Vicente Caro Rodríguez.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00206-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$32´000.000,⁰⁰.
- 2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20396119.

Por secretaría ofíciase.

- 3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00063-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y la pasiva allegó avalúo del predio objeto de expropiación, se señala la hora de las 9:30 am. del día 8 del mes de febrero del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convocan a las sociedades Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. y Consultoria & Valoración – Coval S.A.S., a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00063-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la pasiva contestó la demanda, se opuso al avalúo allegado por la parte actora y allegó avalúo conforme lo establece el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda de la pasiva y se opuso a lo expresado en el avalúo allegado conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Respecto de la solicitud de entrega anticipada realizada por la parte actora, se informa que previó a dar trámite a lo solicitado, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 24 de agosto de 2022. A la fecha no obra constancia del pago total de la indemnización por valor de \$41´455.184,⁶⁰.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00624-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00519-00

Se rechaza la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada Hugo Andrés Pineda Guarín.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación del auto que libró mandamiento de pago y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00450-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada María del Pilar Mejía Buitrago, desde el 11 de enero de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y se opuso al avalúo allegado por la parte actora.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de María del Pilar Mejía Buitrago, al abogado Cosme Camilo Carvajal Mahecha, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división.
4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00450-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 7 de febrero del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convoca a la firma Crispa Asesores Inmobiliarios, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00323-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Nora Isabel Soto Galindo, desde el 24 de marzo de 2022, quien, dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Nora Isabel Soto Galindo, al abogado Jairo Humberto Ávila Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00323-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda, y que denominó “*Falta de legitimación por activa*”, “*inepta de la demanda por la falta de los requisitos formales*” y “*pleito pendiente*”, consagradas en los numerales 3°, 5° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Afirma que, los demandantes no están legitimados en la presente acción, toda vez que, no ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio.

Manifiesta la demandada que hay ineptitud de la demanda, toda vez que esta carece de los requisitos impuestos en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., ya que carece de las direcciones de notificación como lo preceptúa dicho articulado. A su vez, expresa que, la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo expone el numeral 7° del artículo 90 *ibídem*.

Dice que hay pleito pendiente, comoquiera que las determinaciones que se tomaran en este proceso, son consecuencia de otro proceso judicial.

A pesar que la demandante remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un

inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En primer lugar, en lo atinente a *“la legitimación de la causa por pasiva,”* la misma debe entenderse como *inexistencia del demandante o del demandado*, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso y, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de restitución, en la anotación No. 13, se evidencia que los aquí demandantes adquirieron el bien por medio de compraventa a Rene Robinson Soto Galindo el 7 de abril de 2014.

Así las cosas, avizora el fracaso de la excepción planteada, habida cuenta que los demandantes, desde la presentación de la demanda acreditaron dicha calidad.

3. En lo atinente a la *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*, ha de tenerse en cuenta que para el presente trámite no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues bien, establece el inciso segundo del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012:

“El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda”.

En ese sentido se declarará no probada la excepción planteada habida cuenta que la naturaleza del proceso no exige agotar dicha ritualidad previo a la presentación de la demanda.

4. Finalmente, frente a la manifestación de pleito pendiente, habrá de despacharse desfavorablemente toda vez que la pasiva no allegó prueba siquiera sumaría al plenario del proceso que se encuentra pendiente por resolverse.

Sin reparo de lo anterior, esta institución procesal se constituye en tanto entre las mismas partes, se esté surtiendo juicio o asunto por las mismas pretensiones que no ha finiquitado y se inicia otro, debiéndose acreditar la concurrencia simultánea de las siguientes exigencias: (i) La existencia de otro proceso que actualmente se encuentre en curso; (ii) que se trate de las mismas partes; (iii) que sean las mismas pretensiones en uno y otro caso; y, (iv) que estén fundamentadas en las mismas circunstancias fácticas, cuestión que, como resulta obvio al tenor del artículo 167 del C.G.P., debe ser plenamente acreditada por quien esgrime dicha defensa

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (5),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00323-00

Vista la solicitud de la pasiva, el Despacho resuelve:

Rechazar de plano la demanda de reconvención impetrada.

Conforme a la naturaleza del proceso y, de acuerdo a la establecido en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso, al proceso de restitución de inmueble le es inadmisibles la demanda de reconvención.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00323-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 9 del mes de febrero del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00323-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a las señoras María Adriana Molina Pineda y Ligia Edilma Sanín Rodríguez, a fin de que rindan interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (5),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00261-00

Vista la documental precedente, en la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil acredita el deceso de la demandada Patrocinia Josefa Ávila Montes (q.e.p.d.), el 16 de septiembre de 2015 y, en función de garantizar el debido proceso de sus herederos indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase su emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00147-00

Vista la solicitud hecha por las partes y previo a dar trámite a lo solicitado, por secretaría ofíciase al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, para que, en el término de cinco (5) días, informe la existencia y, de ser el caso, el estado del proceso de liquidación patrimonial del deudor Jorge Mario Romero Rodríguez, conocido bajo el radicado No. 11001400304720220035700.

Una vez se tenga respuesta a lo solicitado se resolverá sobre el envío del proceso y la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva acumulada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00132-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la sociedad demandante, Biomax Biocombustibles S.A., contra del auto de 28 de julio de 2022, mediante el cual se negó la vinculación de la sociedad Petroatlantico S.A.S.

Fundamentos del recurso

Expresa que, desde el inicio de la demanda señaló expresamente en los fundamentos de la misma que, se ejercía de manera concomitante la acción hipotecaria y la personal.

Afirma que, desde la presentación de la demanda, se procedió a instaurar la acción en contra del propietario del bien hipotecado, pero en el transcurso del proceso, el bien objeto de garantía y medida cautelar, ha cambiado de propietario.

Sí las cosas, solicita revocar el auto atacado y en su lugar, ordenar la vinculación de la sociedad Petroatlantico S.A.S. como actual propietario del predio objeto de garantía real.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello, la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada y revisado el expediente, en efecto se evidencia que la parte actora instauró demanda ejecutiva concomitantemente ejerciendo la acción real y la acción personal en contra de la pasiva.

3. Ahora bien, de entrada y sin mayores elucubraciones, en efecto se evidencia que, comoquiera que se persigue hacer efectiva la acción real sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-46426, e hace necesario dirigir la demanda en contra de quien se encuentra como propietario de dicho bien, así las cosas, conforme al certificado de tradición y libertad allegado y de acuerdo a lo establecido en el tercer inciso del numeral

1° del artículo 468 del C.G.P., habrá de vinculares a la sociedad Petroatlantico S.A.S.

A su vez, como quiera que a la fecha no ha sido remitida respuesta de la entidad encargada del registro de la medida cautelar ordenada en auto de 29 de abril de 2021, en auto aparte se ordenara requerirles a efectos que informe sobre las resultas de la respectiva cautela.

4. Finalmente, comoquiera que se repondrá el auto atacado, no habrá lugar a la concesión del recurso de alzada por sustracción de materia

En conclusión, será revocado el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el auto de 28 de julio de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vincular como litisconsorte necesario a la sociedad Petroatlantico S.A.S.

La parte demandante deberá citarles conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Negar el recurso de alzada habida cuenta de la prosperidad del reparo interpuesto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00132-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir a Primax S.A., para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado a los oficios No. 0422 de calenda 24 de mayo de 2021 y 0039 de 18 de enero de 2022, en el cual se informó sobre el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones y comisiones, que devenguen por concepto de salario o cualquier suma derivada de contratos, la parte demandada en dicha sociedad. Por secretaría ofíciase.

2. Vista la solicitud hecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea – Cesar y, por ser procedente, comisionese a dicha célula judicial con la facultad de nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia y asignarle honorarios.

A su vez, se reitera que conforme lo solicitado por la ejecutante, la dirección del lugar en donde se han denunciado los muebles de la pasiva y objeto de la comisión es: Estación de Servicio San Isidro ubicada en Astrea Vereda Astrea, Calle Central Carrera Arjona Salida a Chimichagua, Departamento del Cesar.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00132-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y, revisado el escrito de la demanda, conforme a lo solicitado y el trámite que ha de darse al proceso, el Despacho dispone:

Adicionar el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, conforme a lo establecido en el artículo 468 *ibídem*.

En ese sentido, indíquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que, al encontrarse garantía hipotecaria en cabeza de la sociedad aquí ejecutante, deberá proceder con el embargo en los términos establecidos en el numeral 2° de dicho articulado. Por secretaría ofíciase.

Sin reparo de lo anterior, téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Civil, al evidenciar la coexistencia de la acción hipotecaria y la acción personal, en el presente proceso se persiguen otros bienes en cabeza de los deudores.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados de este auto conforme lo dispuesto la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00008-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Luis Alexander Acosta Castro, dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por Superintendencia de Notariado y Registro.

3. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Luis Ernesto Vargas Pineda, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.

4. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Vista la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, por secretaría ofíciase al Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, a efectos que informe el estado del proceso de petición de herencia, con radicado 2019-00506, de Acosta Buitrago Elquin Javier, Acosta de Cañón Blanca y Pinilla Acosta José Tirso contra Luis Alexander Acosta Castro.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00008-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demanda, y que denominó *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, consagradas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Afirma que, que hay ineptitud de la demanda conforme al artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá contener lo que se pretenda con precisión y claridad. A su vez, que conforme al artículo 84 *ibídem*, la parte actora debía acreditar la calidad de hijo de José Ismael Jiménez Laverde, así como la “supuesta” unión libre entre este y, la señora Florinda Acosta Pinilla.

Ahora bien, respecto que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios expresa que, comoquiera que en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad cursa proceso de petición de herencia, por parte de Acosta Buitrago Elquin Javier, Acosta de Cañón Blanca y Pinilla Acosta José Tirso, en contra del aquí demandante, Luis Alexander Acosta Castro, conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, han de ser citados a la presente causa.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un

inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En primer lugar, en lo atinente a la *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*, ha de tenerse en cuenta que, para el presente trámite, como requisitos formales han de tenerse en cuenta para la presentación de la demanda los establecidos en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, a su vez, que conforme al numeral 1° de dicho artículo:

“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

Así las cosas, no ha de ser necesario acreditar la calidad solicitada, habida cuenta que la demanda de pertenencia ha sido pedida por quien pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

En ese sentido las documentales echadas de menos por cuenta de la pasiva y la calidad y/o parentesco que tenga con José Ismael Jiménez Laverde y Florinda Acosta Pinilla (q.e.p.d.), son reproches que configuran excepciones de mérito.

3. Ahora bien, la excepción previa denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, respecto que el proceso no comprende a todos los litisconsortes necesarios expresa que, comoquiera que en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad cursa proceso de petición de herencia, por parte de Acosta Buitrago Elquin Javier, Acosta de Cañón Blanca y Pinilla Acosta José Tirso, en contra del aquí demandante, Luis Alexander Acosta Castro, conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, dichos demandantes han de ser citados a la presente causa.

La excepción planteada ha de ser despachada desfavorablemente, a saber:

Si bien el artículo 61 de la norma en comento establece que, cuando el proceso verse sobre relacione o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y, no sea posible decidir de fondo, la demanda deberá dirigirse en contra de estos, lo cierto es que el numeral 5° del artículo 375 de la codificación civil procesal establece para esta clase de procesos:

“(…) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Así las cosas, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, quien obra como titular del derecho real de dominio es Luis Alexander Acosta Castro.

Sin reparo de lo anterior, comoquiera que en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del predio en disputa, obra demanda de petición de herencia, cursante en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, se oficiará a dicha entidad a efectos de verificar el estado del proceso.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00008-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **Luis Alexander Acosta Castro** en contra de **Fernando Jiménez Jiménez** y **Elena Vásquez de Panadero**.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00352-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes ya aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Téngase en cuenta la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del proceso respecto de Angie Lizeth Ramos Pedrozo y Linis Pedrozo. En ese sentido, como informan los demandantes que se llevó a cabo el trámite de la notificación por aviso, se les requiere para que alleguen copia completa y legible del aviso enviado a las demandadas.

4. No tener en cuenta las notificaciones electrónicas hechas a Jhon Ovidio Miranda Molano y Yamile Miranda Molano ya que, si bien es cierto que se remitió el auto admisorio, el escrito de demanda y la subsanación, no se evidencia la remisión de los anexos de la demanda conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término otorgado.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Visto el emplazamiento de los herederos indeterminados de Víctor Julio Suárez(q.e.p.d.) allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.

7. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00345-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Edificaciones y Vías S.A.S. Edivial S.A. En Reorganización, contra el auto de 13 de junio de 2022, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta la recurrente que dentro de las excepciones propuestas se encuentra la culpa concurrente de Bancolombia, al no haber suministrado la información necesaria para que la pasiva realizara los pagos de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de Leasing. Así las cosas, no ha sido posible que Edivial S.A., realice el pago de los emolumentos exigidos por la entidad actora.

Estima contrario a derecho que el despacho niegue la posibilidad a la sociedad demandada de ejercer su derecho de defensa, cuando el pago no se ha podido realizar por causa de Bancolombia.

Por lo anteriormente expresado, solicita se revoque el auto atacado.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. de entrada, estableció el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el

proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo". (Subraya el Despacho).

Pues bien, de entrada y sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el reparo interpuesto, toda vez que no puede ser aceptable para este estrado judicial la alegación consistente en que Bancolombia S.A., no ha suministrado la información necesaria para que la pasiva realice los pagos de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de Leasing.

Téngase en cuenta que, en el trámite del proceso, conforme lo establece la norma en comento, tampoco acreditó haber hecho los pagos correspondientes a los cánones causados en el devenir procesal, pues es que desde octubre de 2021, fecha en que la pasiva se notificó de la demanda, no aportó ningún soporte de los depósitos judiciales de los que habla la norma precedente.

Así las cosas, el juzgado tampoco encuentra sustento en el reparo frente a la garantía del debido proceso, ya que, es requisito *sine qua non* para ser escuchado en el presente trámite, haber hecho los depósitos judiciales mencionados en el inciso anterior.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 13 de junio de 2013 mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____	se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00345-00

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00205-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la Sergio Rojas Quiñonez, en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas.

Antecedentes

El incidentante aduce que recibió correo electrónico de esta sede judicial, por medio del cual se notificaba la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, incluyendo, al decir del mensaje, *“la providencia notificada, la demanda y sus anexos”*, sin embargo, al tratar de acceder a los anexos, los mismos no estaban disponibles para su revisión.

Así las cosas, manifiesta que no ha podido acceder a dichos anexos de la demanda.

En subsidio, previendo la no declaratoria de la nulidad alegada, allegó contestación de la demanda.

Traslado del incidente

Considera el demandante que, el curador debió solicitar que por Secretaría le suministraran los anexos de la demanda, máxime que se trata de archivos electrónicos de gran peso, hecho que al parecer no ocurrió.

Manifiesta que sí, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestó que sí conocía el auto admisorio, considera se sutió el trámite de la notificación personal.

Consideraciones

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente. Así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdesse también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Debe indicarse, que la presente demanda fue admitida el 3 de noviembre de 2020, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Así las cosas, la secretaría del despacho materializó dicho trámite el 19 de noviembre de 2020 y contabilizando el término respectivo.

Luego, en proveído de 15 de febrero de 2021, fue designado como curador ad litem de las personas indeterminadas a Sergio Rojas Quiñonez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, siendo remitida, el acta de notificación, el escrito de demanda y los anexos de la demanda, al correo electrónico srojas@dlapipermmb.com, el 26 de febrero de 2021 a las 12:36pm, a efectos:

RE: Comunicación Judicial Proceso 2020-00205

Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 12:36 PM

Para: Sergio Rojas <srojas@dlapipermmb.com>

 3 archivos adjuntos

19NotificacionPersonalCurador.pdf; 02EscritoDemanda..pdf; 01AnexosDemanda.pdf;

Entonces, como se evidencia en la constancia precedente, no encuentra el despacho sustento en lo alegado por el incidentante, pues, se remitió la demanda, los anexos y acta o aviso de notificación conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Estableció el artículo 8° *ibídem*:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (subraya el Despacho).

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Inspeccionada la constancia, el término otorgado y contabilizado y, los documentos enviados, encuentra esta célula judicial que se agotó efectivamente el trámite de la notificación personal al curador ad litem designado.

7. Ahora bien, comoquiera que la nulidad alegada ha de ser despachada desfavorablemente, la contestación de la demanda expresada en el mismo escrito de nulidad, no podrá ser tenida en cuenta, pues, dicha manifestación es extemporánea.

Finalmente, no puede ser de recibo para este juzgado, que en el intervalo otorgado para contestar la demanda, no haya hecho manifestación alguna en el tiempo concedido para ello, sino solo hasta el 5 de abril.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, resuelve denegar la solicitud realizada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, encaminada a que se declare la nulidad de la notificación hecha el 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00205-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Obre en autos para los efectos legales pertinentes, el certificado de defunción de Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.).

2. Vista la solicitud de Martha Cecilia Tovar Hernández y, comoquiera acreditó ser la cónyuge del causante Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), el despacho la reconoce como sucesora procesal.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico marthactovar@gmail.com. A su vez, se le indica que deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

A su vez, requiérasele para que informe las direcciones de notificación de la heredera Lorena Cruz Tovar, manifieste bajo la gravedad del juramento si conoce sobre otros herederos y, el estado en el que se encuentra el proceso de sucesión del titular del derecho real, del predio que aquí se pretende adjudicar vía prescriptiva.

3. Comoquiera que se ha informado sobre el fallecimiento de Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), por sustracción de materia, habrá lugar a dejar sin valor ni efecto la notificación hecha a su curador ad litem, así las cosas, no hay lugar a resolver el recurso interpuesto por Sergio Rojas Quiñones.

A su vez, se indica que la presente lid se dirigirá en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

4. Conforme a lo resuelto en la nulidad resuelta en auto adjunto, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

5. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y el demandante aportó la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem, de las personas indeterminadas, contestó la demanda oportunamente.

2. Comoquiera que en el numeral 3° del proveído de 19 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda, por secretaría córrase traslado de dicho escrito por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención y su reforma interpuesta por **José Milciades Forero Bautista** en contra de **Robert Enrique Soler Forero**.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese al demandado en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2011-00085-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de gatos efectuada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley 1564 de 2012.
2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial del demandado Arturo Cardozo Hurtado, a la abogada Dalia Patricia Marín Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Obre en autos y en conocimiento de la parte actora, la documental allegad por la pasiva, en la cual indica la relación de gastos respecto del bien objeto del proceso.
4. Informar a la pasiva que la entrega de dineros solamente es procedente una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de distribución. Lo anterior de conformidad a lo impuesto en el artículo 411 del C.G.P.
5. Obre en autos la documental mediante la cual la parte actora informa sobre la entrega del bien inmueble el día 25 de agosto de 2022.
6. Conforme a lo señalado en el inciso sexto del artículo 411 *ibídem*, ingrese el expediente al despacho para emitir la sentencia de distribución.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00440-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la sociedad demandada, desde el 18 de octubre de 2022.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no allegar escrito nuevo, para efectos téngase en cuenta el interpuesto el 1° de noviembre de 2022.

A su vez, téngase en cuenta que la sociedad ejecutante describió dicho escrito y, en caso de no allegar uno nuevo, téngase en cuenta el arrimado el 22 de noviembre hogaño.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Isvi Ltda, a la abogada Gloria Oliva López Carmona, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00440-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Isvi Ltda, contra el auto de 13 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que Francisco Vergara largo, quien suscribió el título base de la ejecución, tenía facultades limitadas hasta la menor cuantía, por tanto, no era posible que al mes y medio de desempeñar el cargo de gerente estuviese firmando contratos, pagarés y cartas de instrucciones por obligaciones muy superiores a sus facultades.

2. Expresa que es ilógico que se contrate a una firma asesora o abogado para que adelante las acciones administrativas y judiciales que fueren del caso, ante el requerimiento de la UGPP, en la época reseñada.

3. Informa que el contador de la ejecutada certificó que hizo varios pagos a la demandante entre abril de 2015 y septiembre de 2018.

4. Alega que no tiene lógica que un contratante se obligue a pagar una prima o comisión de éxito solo con el proferimiento de la sentencia de primera instancia, sin que fuera necesario que estuviese en firme.

En ese sentido, también dice que el contrato de prestación de servicios está redactado de forma inusual.

5. Expone que con Luis Guillermo Flores Zambrano, durante su relación con la ejecutada, se firmaron únicamente dos contratos civiles: 1-) De Prestación de servicios firmado el 15 de mayo de 2017, y 2.) Uno de cuentas en participación firmado el mes de octubre de 2016.

Así las cosas, declara que las consideraciones insertadas en el contrato, la carencia de poder del abogado Flórez Zambrano desde el 12 de enero de 2021 en el proceso, la fecha de vencimiento del pagaré (2 de febrero de 2022), es decir ocho (8) días antes de la sentencia de primera instancia referida, y, la extralimitación de funciones del Gerente de Isvi Ltda., que estamos frente a un contrato espurio.

Reitera que el título valor tiene como fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2022, lo que, conforme a la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, indica que fue cobrado antes de tiempo, estableciendo que hay falta de exigibilidad del mismo.

6. Así las cosas, manifiesta que se trata de un título complejo, pues se requiere para el inicio de la acción ejecutiva:

6.1. De los documentos que fundamenten el valor por el cual fue llenado el pagaré en blanco:

6.1.1. La declaración o corrección 1031 de 31 de diciembre de 2014 de la UGPP, en contra de Isvi Ltda, por valor de \$9.923.407.215, de donde insinúa la sociedad demandante la determinación de la “prima de éxito” que aquí de ejecuta.

6.1.2. Copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

6.1.3. Prueba que la demandante ejerció como apoderado especial del ejecutado en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

6.2. La fecha de vencimiento del pagaré, que supuestamente era la fecha de la sentencia de primera instancia.

7. Expresa que el poder otorgado a Juan Pablo Mesa Morales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no indica ni prueba que el correo electrónico del apoderado, sea el mismo que tiene registrado en el Registro Único Nacional de Abogados.

A su vez, indica que fue otorgado poder para cobrar dinero por concepto de un préstamo y no de un contrato de prestación de servicios.

8. Indica que el 12 de enero de 2021, revocó el poder otorgado al abogado Luis Guillermo Flórez Zambrano y, comoquiera que desde tal fecha había terminado su representación, desde el mes siguiente podría haber iniciado la regulación de sus honorarios, pero no lo hizo.

9. Informa que la sociedad ejecutante radicó ante la dependencia de facturación de Isvi Ltda, vía email, por el proceso 2017-00244, por concepto de honorarios y comisión de éxito, tres facturas electrónicas por valores de \$72'000.000 de fecha 17 de julio de 2022, \$2.037'246.000 el 29 de julio de 2022 y \$2.037'246.000 el 16 de agosto del mismo año, las cuales fueron rechazadas, solicitándole allegara copia de la sentencia cobrada, el contrato de servicio y el compromiso de pago de la comisión de éxito, ante lo cual, guardó silencio, lo que implica, que la aquí demandada no se encuentra en mora.

A su vez comunica que no fue requerido para ser constituido en mora.

10 Expone que el ejecutante no es el legítimo tenedor del título ejecutivo, toda vez que la obligación se contrajo con Flórez y Asociados S.A.S. cambiando posteriormente a F&A Legal S.A.S., Así las cosas, no está probada

la cadena de endosos en favor de la demandante. La persona jurídica demandante es sustancialmente diferente a la acreedora del pagaré y del contrato de servicios.

11. Finalmente, solicita se recepcionen testimonios a efectos de validar lo expresado en los hechos del recurso interpuesto.

Por lo expresado, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se deje sin efecto el auto que libró orden de pago y por consiguiente el que decretó medidas cautelares.

Traslado del recurso

Dice el demandante que debe mantenerse el mandamiento de pago toda vez que el título ejecutivo objeto de la lid reúne los requisitos para ser ejecutado. Asimismo, que su contraparte nunca atacó dichos requisitos, lo cual es el fin del recurso de reposición.

Expresa que el nombramiento del gerente, los contratos alegados y la prima de éxito pactada son temas ajenos a los vicios que podría tener el título.

Indica que el poder otorgado cumple con los parámetros impuestos por la Ley 2213 de 2022.

Informa que, respecto de lo manifestado por la demandada, en la que indica que se revocó el poder y, por tanto, la pasiva podía solicitar la regulación de sus honorarios, lo cierto es que, existe un contrato y una garantía (pagaré y su carta de instrucciones), reiterando la autonomía y literalidad de los títulos valores propios del proceso que aquí se adelanta.

Aclara que el título que aquí se ejecuta no es un título complejo o compuesto, como lo pretende hacer valer la sociedad ejecutada, por tanto, las pretensiones contenidas en la demanda tienen su respaldo probatorio en el pagaré.

Así las cosas, solicita se mantenga incólume el auto objeto de reproche.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para empezar, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con

certeza el monto a pagar y quienes se obliga al pago de una suma cierta, a su vez, se trata de una obligación exigible desde el 2 de febrero de 2022, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión al pagaré allegado con la demanda.

Respecto de los requisitos formales de la demanda y los demás que exija la Ley, expuestos por el ejecutado, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró orden de pago, tiene como objeto la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*.

Así las cosas, el nombramiento y capacidad del gerente, las condiciones del contrato, los pagos realizados, la revocatoria de poder, el rechazo de las facturas, los reparos frente al poder otorgado para adelantar la acción ejecutiva y los testimonios solicitados son cuestiones a discutir dentro de las excepciones de mérito y no hacen parte de la literalidad del título ejecutivo objeto de controversia.

Sin reparo de lo anterior, respecto que la pasiva no fue requerida para ser constituida en mora, lo cierto es que, con el vencimiento de la obligación y el adelantamiento de la acción ejecutiva, basta para materializar dicho escenario. A su vez, así quedó establecido en el numeral 1. de la carta de instrucciones.

4. Respecto del pagaré objeto de recaudo, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Pues bien, indica esta sede judicial que el pagaré objeto de reparo, ha satisfecho las condiciones para ser ejecutable, puesto que contiene una cantidad de dinero a pagar, quien se obliga y a quien debe pagarse el capital, para el caso, la sociedad Flórez y Asociados S.A.S. y, que se encuentra vencido desde el 2 de febrero de 2022. A su vez, que cumple con las características impuestas en el artículo 621 *ibídem*.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 1) del título ejecutivo, la forma de vencimiento se entiende *“cuando se configure cualquier incumplimiento en el pago de las obligaciones establecidas por la sociedad ISVI LTDA, derivadas del precitado contrato”*. Allí se establece la forma del vencimiento.

A su vez, véase que la carta de instrucciones, como instrumento que permite el diligenciamiento del pagaré No. 01, es suficiente para indicar el

vencimiento y por tanto, ha conllevado al cumplimiento de la exigibilidad del título valor objeto del proceso.

5. Ahora bien, respecto de la fecha de vencimiento del mismo y, lo plasmado en la sentencia que dio origen al contrato de prestación de servicios, dicho predicamento ha de ser discutido de fondo en la sentencia, toda vez que el título es autónomo y, conforme a lo relatado por la sociedad recurrente, no puede entenderse como un título compuesto o complejo. El escenario para discutir el origen del negocio jurídico es mediante las excepciones de mérito.

Desde la perspectiva del despacho no se configura un título complejo toda vez que, debido a la autonomía y literalidad que incorpora el pagaré anexado, no requiere de la unidad de diferentes documentos que conlleven irremediabilmente a la sistematicidad del surgimiento de la obligación.

6. Finalmente, frente a que el ejecutante no es el legítimo tenedor del título ejecutivo, toda vez que la obligación se contrajo con Flórez y Asociados S.A.S. cambiando posteriormente a F&A Legal S.A.S., no hay lugar a demostrar cadena de endosos, pues, como se arrió como prueba, las reformas llevadas a cabo de la sociedad, permiten evidenciar que se trata de la misma persona jurídica, pues, inclusive ha conservado su número de identificación tributario.

Así las cosas, no hay mérito para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve** mantener incólume el auto de 13 de octubre de 2022, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre treinta de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00440-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

2. Respecto de la solicitud hecha por la demandada, en el sentido de dar aplicación al parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, del cual, se corrió traslado a la ejecutante conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y, a la cual se opuso el demandante encuentra el despacho que no es procedente acceder a tal solicitud en los términos que manifiesta la parte demandada. Debe tenerse en cuenta que lo solicitado por la parte demandada es el levantamiento de las medidas cautelares, por lo cual estaríamos frente a lo establecido en el art. 602 del C.G.P. Aquí no se está solicitando únicamente que no se decreten mas medidas cautelares, sino que se levanten la totalidad de las decretadas y solo quede lo relativo al CDT

Por lo solicitado por la parte demandada y como el propósito o solicitud es el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas, debe la parte demandada dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 602 C.G.P., esto es prestar caución por la suma ya indicada (\$3.200.000.000.00), o consignar dicho dinero a órdenes del Juzgado para el presente proceso, o aportar título (en este caso del CDT) a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, aportando el original del mismo en la secretaría del Despacho para lo que en ley corresponda.

Llegada la suma ya mencionada en los términos del artículo mencionado el despacho procederá de conformidad.

3. De otro lado por el momento se niega la ampliación de las medidas cautelares solicitada por cuanto falta la contestación de dos entidades bancarias.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH